

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONGELADOS ÑUBLE SPA, Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-089-2024**

**Santiago, 6 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

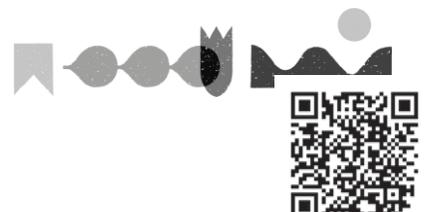
**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-089-2024**

1° Con fecha 30 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2024, con la formulación de cargos a Congelados Ñuble SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado Congelados Ñuble SpA (Ex Frozen Frut), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta SMA en el domicilio de la titular, con fecha 3 de junio de 2024, lo cual consta acta levantada al efecto, en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 21 de junio de 2024, José Francisco Olave Ortiz, sin acreditar poder de representación, realizó una presentación, señalando en lo principal del escrito "formula descargos" y en el otrosí "solicita asistencia técnica".

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3° Conforme al contenido de lo planteado por la titular en lo principal de dicha presentación, la solicitud de asistencia técnica para el cumplimiento efectuada en el otrosí del escrito y considerando, además, que la presentación se realizó dentro del plazo para presentar PDC, fue posible determinar que el escrito de fecha 21 de junio de 2024, reviste la naturaleza de PDC.

4° Lo anterior fue confirmado mediante la presentación de fecha 3 de julio de 2024, en virtud de la cual José Francisco Olave Ortiz solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 5 de julio de 2024, acompañando copia del poder especial de fecha 27 de abril de 2023, conferido por Clara del Carmen Olave, representante legal de Congelados Ñuble SpA, para actuar los presentes autos en representación de la titular.

5° Con la misma fecha 5 de julio de 2024, mediante Res. Ex. N° 2/ D-089-2024, se dictó un previo a proveer a fin de que la titular presente su PDC cumpliendo con el formato contenido en la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”* (en adelante, *“Guía de Ruidos”*) y acompañando los documentos requeridos en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-089-2024, dentro de tercer día hábil. Dicha resolución fue notificada personalmente a la titular con fecha 9 de julio de 2024, según consta en el expediente. De esta manera, el plazo de 3 días hábiles para cumplir lo ordenado por esta Superintendencia presentando el PDC, venció el 12 de julio de 2024.

6° Pues bien, encontrándose fuera del plazo conferido, con fecha 15 de julio de 2024, José Francisco Olave Ortiz en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, *“PDC”*). Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

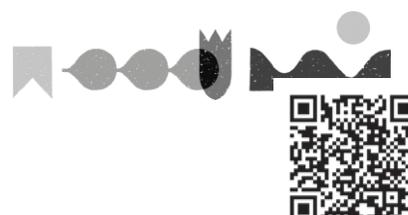
7° Cabe relevar que la presentación del 15 de julio de 2024 no cumple con el formato de presentación de PDC contenido en la Guía de Ruidos, formato que le fue, por lo demás, enseñado a la titular en la reunión de asistencia de fecha 5 de julio de 2024, y cuyo link de descarga aparece en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/ D-089-2024, en virtud de la cual se ordena cumplir lo ordenado.

8° Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia realizará un análisis de las medidas propuestas por la titular en la referida presentación a fin de emitir un pronunciamiento con respecto al PDC presentado.

9° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Monitoreo de las transferencias y descargas de presión.
2	Instalación de muros de panel o celosías en todo el Frontis lado Norte calle N°-325.
3	Reemplazo de ventiladores actuales instalados en evaporadores, por equipos nuevos, junto a la instalación de un sistema de variador de frecuencia.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 6 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A); la obtención con fecha 15 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, de un NPC de 64 dB(A); y, la obtención, con fecha 29 de febrero de 2024<sup>3</sup>, de un NPC de 65 dB(A), la primera medición efectuada en horario diurno, y las siguientes en horario nocturno, todas las mediciones realizadas en condiciones externas y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

11° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

12° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

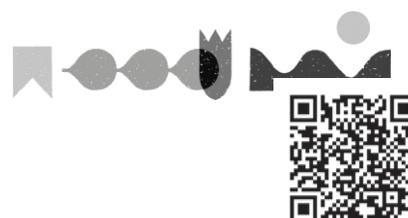
13° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>4</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

<sup>1</sup> Con fecha 9 de noviembre de 2023, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.

<sup>2</sup> Con fecha 28 de noviembre de 2023, le fue entregada personalmente el acta de inspección a la titular.

<sup>3</sup> Con fecha 4 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.

<sup>4</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



14° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

15° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

16° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

17° Asimismo, la Acción N° 1, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

18° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

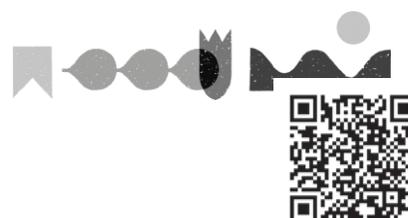


Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC

	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° "1":</b> <i>"Monitoreo de las transferencias y descargas de presión". El titular propone como medida "realizar monitoreo de las transferencias y descargas de presión, con el objeto de realizar un mejor control de las frecuencias de activación de los ventiladores de los evaporadores y que esta sea activada en forma parcializada en el encendido de los ventiladores de cada equipo condensador. De esta forma, se evitará que los equipos estén activados, en función de la presión de descarga en la temperatura de bajada de los evaporadores de las cámaras". La titular propone la ejecución inmediata de esta acción (10 días).</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que no se trata de una medida de mitigación de ruido propiamente tal, sin que conste en el expediente ningún antecedente que permita acreditar que mediante la implementación de esta medida se disminuirían las emisiones de ruidos. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>
	<p><b>Acción N° "2":</b> <i>"Instalación de muros de panel o celosías". El titular propone como medida "la instalación de muros de panel o celosías en todo el frontis norte (calle N°-325), con las siguientes dimensiones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Largo A de Oriente a Poniente 6,62 mt</i></li> <li>- <i>Costado Izquierdo de Norte a Sur 3,38 mt</i></li> <li>- <i>Largo B 10,08 mt</i></li> <li>- <i>Costado Derecho de Norte a Sur 2,96</i></li> <li>- <i>Alto de las Celosías 2,95 a 3,0 mt</i></li> </ul>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción se encuentra correctamente orientada para lograr un retorno al cumplimiento normativo, ya que, en principio, cumple con características técnicas que podrían potencialmente permitir una mitigación de las emisiones de ruido.</p>

<p>Los materiales a utilizar son panel cámara de Util 1170 mm. Poliestireno de 100 mm con 15 kg/m<sup>3</sup>. Ambas caras prepintado 0,5 mm; y, celosía CN-4 de Util 100 mm con o sin poliestireno de 50 mm con 15 kg/m<sup>3</sup> de una cara, prepintado 0,5 mm”.</p> <p>La titular propone la ejecución de esta acción en un período de 3 meses.</p>	
<p><b>Acción N° “3”:</b> <i>“Reemplazo de ventiladores actuales instalados en evaporadores, por equipos nuevos, junto a la instalación de un sistema de variador de frecuencia”. El titular propone como medida “reemplazar los ventiladores actuales instalados en los evaporadores, por equipos nuevos, junto con un sistema de variador de frecuencia. Esta implementación, permitirá aminorar el ruido con un equipo acorde a las nuevas tecnologías con hélices de material más liviano y la disminución de ruidos mediante la mantención periódica al sistema que sostiene los ventiladores”.</i> La titular propone la ejecución de esta acción en un período de 2 años.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes, en tanto, la titular afirma que los ventiladores serán reemplazados por una máquina que aminorará el ruido. Sin embargo, la titular no describe ni mucho menos acredita las características que tendrían los nuevos equipos que permitirían aminorar el ruido. En ese sentido, la titular no describe el modelo de la nueva maquinaria ni tampoco acompaña antecedentes que acrediten sus principales características como, por ejemplo, podrían ser fichas técnicas o estimaciones con respecto a la disminución de las emisiones que implicarían el reemplazo de la maquinaria.</p> <p>Por último, cabe señalar que el plazo de 2 años de ejecución planteado por la titular para implementar la medida sobrepasa con creces los tiempos establecidos en el formato de PDC de Ruidos.</p> <p>Asimismo, cabe destacar que la titular no acompañó ningún medio de verificación que permita acreditar a esta Superintendencia la implementación de la medida que propone o el compromiso serio de implementar la medida en el futuro.</p>

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por la titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, la primera acción no se trata de una acción de mitigación de ruidos propiamente tal y el titular no acompañó antecedente alguno que permita concluir de manera contraria. La segunda acción, a pesar de presentar características técnicas que permitirían potencialmente mitigar las emisiones de ruido, por sí sola, no es suficiente para obtener el cumplimiento normativo, considerando los dispositivos emisores y la magnitud de las excedencias (correspondiente, la máxima, a 15 dB(A)). Por su parte, la tercera acción no describe las características técnicas respecto al modelo de la nueva maquinaria, junto con sus respectivas fichas técnicas, que permitan concluir una disminución del ruido. En efecto, la falta de esta descripción técnica de la nueva maquinaria y el plazo de 2 años propuesto para su implementación determinan la ineficacia de la segunda medida, en tanto no se hace realmente cargo del equipo emisor de ruido. Luego, la primera acción, atendida su potencialidad mitigatoria del ruido, no es una acción suficiente que permita por sí sola retornar al cumplimiento normativo considerando que la excedencia máxima es de 15 dB(A), ya que se trata de una medida que sólo y potencialmente se hace cargo de la aislación del ruido, pero no así respecto al dispositivo emisor de ruido como son los ventiladores.

Finalmente, cabe relevar que la titular no acompañó absolutamente ningún medio de verificación que acredite la efectividad de cada una de las medidas propuestas.

A mayor abundamiento, la titular no propuso ni mencionó las acciones de medición de ruidos por una empresa ETFA, carga del PDC en el portal SPDC y carga del reporte final en el SPDC, todas las cuales se tratan de acciones mínimas que deben ser incluidas en un PDC en los casos de infracción a la norma de emisión de ruidos.

En cuanto a la medición ETFA final, cabe señalar que su propuesta es fundamental para verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por la titular, sin que esta pueda omitirse.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 21 de junio de 2024, complementado mediante presentación de fecha 15 de julio de 2024.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Congelados Ñuble SpA, con fecha 21 de junio de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 15 de julio de 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-089-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 9 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADO** el documento adjunto a la presentación de fecha 3 de julio de 2024.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FRANCISCO OLAVE ORTIZ** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Congelados Ñuble SpA, domiciliado en Sector Mutupin S/N, comuna de San Carlos, Región de Ñuble.**

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

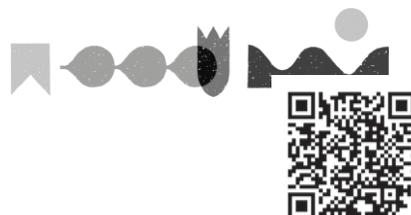


**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/ACM/ /MTR**  
Correo Electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





- Rodolfo Bustos Carrasco, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

**Carta Certificada:**

- Congelados Ñuble Spa, domiciliado en Sector Mutupin S/N, comuna de San Carlos, Región de Ñuble.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Ñuble, SMA.

**ROL D-089-2024**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

